

CAPITULO XXVII.

PREVARICADO FRAY MIGUËL de JESVS MARIA en su ministerio, y embarazados violentamente algunos recursos à favor de la Religion, se confirman en Roma las Constituciones aprobadas por el Señor Inocencio XI.

Con grave desconuelo hallorado la mayor parte de el Instituto Bethlemitico, y con grã regozijo han celebrado los parciales de Fr. Joseph de S. Angel aquel exceso de astucia, con q se aventajan en sus hechos los hijos de este siglo à los hijos de la luz: porque en su Procurador General lamentò esta Religion muchos atrassos; quando en su particular Agente reconocieron bien adelantados sus intentos los sublevados. Tan tardos fueron los passos, con que en su encomendada empresa caminò, ò el descuydo, ò la malicia de Fray Miguël de JEsVS Maria; que en mas de dos años, que avia estado en la Corte de Roma, no se le avia oido sobre este assunto la menor representacion. No así se movia en dar cobro à su comission Fray Francisco de San Antonio, Procurador de San Angel, y de los quatro Hospitales de la Nueva-Espana sujetos à su domi-

nio: pues aviendo sido despachado para oponerse à la confirmacion de los Estatutos de el Capitulo General de Goatemala, como queda dicho en el capitulo veinte y dos, negociò su ardimiento aun mas de lo que pudo imaginar su malicia. Obtenido en Madrid facilmente con siniestros informes, y sin oposicion el Realpermisso, se partio para Roma este Religioso: y fue el primer cuydado de su astuta cautela, engañar à el Procurador General, que en la Curia residia totalmente entregado à el ocio.

Tan à su satisfacion logro su intento; que configuò vivir con el amistosamente en vna misma casa: y aviendo tenido mutuamente muchas secretas conferencias, pudo atraerlo à su dictamen, y hazer, que faltando à las obligaciones de su ministerio, se constituyesse fautor de sus pretensiones. Luego que Fray Francisco de San Antonio tuvo à Fr. Miguël de JEsVS Maria bien asegurado à favor de su causa presentò à su Santidad vn Memorial, en que suplicaba, que anulados los Estatutos de el Capitulo General referido, se confirmassen las Constituciones de su Instituto, que ya estaban aprobadas, y confirmadas por la Santidad de Inocencio XI. Cometieron el Decreto deste Memorial à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares: pero

pero como en este Tribunal Justo estava reconocido por Procurador General Fray Miguël de JEsVS Maria, le pidiò informe sobre el assunto propuesto; sin querer antes determinar cosa alguna, como es estilo de aquella Curia. Aviendo de dezir Fray Miguël de JEsVS Maria su parecer en conformidad à la comission, que de su Religion tenia; olvidò estas obligaciones, y hablò en la materia, como quien estava tan de opuesto semblante, por los contrarios influxos. Sin aver presentado en aquel Supremo Tribunal las instrucciones, que tenia de la Religion, sin noticiar à la Sagrada Congregacion las razones, que para innovar los Estatutos avia tenido el Capitulo General, sin hazer memoria, de que Fray Joseph de San Angel era vn Prelado intruso, y que por violencia avia segregado à los quatro referidos Hospitales de la obediencia de su legitimo General, ni de los repetidos escandalos, que de este hecho se avian originado; y atendiendo solo à los pactos, que avia hecho secretamente con Fr. Francisco de San Antonio, diò su voto, para que las determinaciones de la Religion, Capitulamente Congregada en Goatemala, se revocassen.

Reconocida la perversidad de este hecho por el zeloso Bethlemita Fray Fernando de San Ga-

briel, determinò oponerse, como Procurador nombrado en segundo lugar por su Religion; declarando à la Sagrada Congregacion la malicia, con que en esta causa se procedia. Para este efecto hizo recurso à Miguël Angel Casali, Patrono de las causas en la Romana Curia: pero no pudo proseguir su intento; porque le ligò de pies, y manos la desordenada violencia de sus Hermanos. Apenas tuvieron noticia de estos intentos los dos Procuradores, quando despojaron à Fray Fernando de San Gabriel de todos los instrumentos, y escrituras, que tenia duplicadas en su poder, y podian serle favorables: y no contentos con este despojo, le reclusaron en vn quarto de la misma casa, donde vivian: y alli le tuvieron en fuerte custodia por algunos meses; hasta que tuvieron concluidas sus pretensiones. Como la falta de este Religioso no pudo dexar de ser notada de algunos individuos amigos, y vezinos, respondian à estos, que por el preguntaban, que le tenían encerrado, porque estava loco. Desarmado este enemigo de sus depravados intentos, continuaron tan vnanimes la pretension aquellos dos Procuradores; que à cada Memorial de Fray Francisco de San Antonio correspondia vn voto favorable, y aprobativo de Fray Miguël de JEsVS Maria. Propusose finalmente la causa en la Sagrada Con-

Congregacion el dia 12 de Abril de 1709: y como los Eminentissimos Señores estaban falsamente informados à favor de ella, y no avia quien hiziesse oposicion, determinaron, que se revocassen los Estatutos de el Capitulo General en la parte, que fuessen contrarios à las Constituciones, aprobadas por auctoridad Apostolica, y que estas solas se observassen: y que el Arzobispo de Lima convocasse, y celebrasse Capitulo de la Religion; presidiendolo por si, ò por otro: y que en falta fuya celebrasse, y presidiesse dicho Capitulo el Vicario de el Cabildo. En conformidad à este Decreto de la Sagrada Congregacion, expidiò la Santidad de Clemente XI su Breve confirmatorio de las Constituciones Innocencianas; cuyo tenor es à la letra, como se sigue.

(*) (*) (*) (*)
 (*) (*) (*) (*)
 (*) (*)
 (*) (*)
) (

CLEMENTE

VNDEZIMO.

PARA PERPETVA MEMORIA DE EL HECHO.



Oco ha, que nos ha hecho, hazer relacion el amado hijo Fray Francisco de San Antonio así en su nombre, como en el de los amados Hijos los modernos Prefectos, y Religiosos de las Casas de Mexico, Puebla de los Angeles, Oaxaca, y la de San Christoval de la Havana de la Congregacion de los Religiosos Bethlehemitas debaxo de la Regla de S. Agustin, que despues que la sobredicha Congregacion avia tenido su origen en las Indias, y q se avia exercitado cò mucho amor, y piedad por el espacio de muchos años en la asistencia de los enfermos, y convalecientes, y enseñanza de los niños: Innocencio Papa XI nuestro Predecessor de felice recordacion, inclinado à las suplicas de los muy devotos Varones de la dicha Congregacion, que desseaban dedicarse mas estichamente à el servicio de Dios, por

por auctoridad Apostolica la erigiò, è instituyò para siempre debaxo de dicha Regla, y ciertas constituciones en verdadera, y formal Congregacion, y confirmò, y aprobò por dicha auctoridad las referidas constituciones, debaxo de las quales los Superiores Mayores de ella debiessen para siempre tener, así su gobierno espiritual, como temporal: infertando todo el tenor de ellas, y con aprobacion de todo lo contenido en ellas. Y confiado de la virtud, y prudencia de el amado hijo Rodrigo de la Cruz, Religioso de la dicha Congregacion, de motu proprio, y de su cierta ciencia, y plenitud de la potestad Apostolica, le constituyò, y diputò por la primera vez en Superior general de la sobredicha nueva Congregacion, por el erigida, con todas, y cada vna de las prerrogativas, preeminencias, facultades, auctoridad, privilegios, gracias, y indultos, honores, y cargas, que à el sobredicho Superior general se atribuian, y prescribian por las dichas Constituciones, por el confirmadas, por el tiempo de seis años, que empezassen desde el dia, que el sobredicho Rodrigo llegasse à la Ciudad de Goatemala, sita en las sobredichas Indias, segun va mas ampliamente contenido en las dos

letras de el dicho Innocencio predecessor, despachadas sobre esto en semejante forma de Breve el dia 26 de Marzo, y el 14 de Junio de el año de 1687, cuyo tenor queremos sea tenido por plena, y suficientemente expresado, y interto en las presentes; pero que el dicho Rodrigo no observò en ninguna manera lo que contenian las dichas letras de Innocencio predecessor sobre su diputacion en Superior General, respecto que despues de su partida de esta Ciudad de Roma empezò à tenerse por verdadero General, luego que llegó à la Corte de Madrid, y que lo mismo executò en la Nueva-España, y particularmente en la Ciudad de Mexico, de donde partiò, dirigiendo su camino à el Reyno de el Peru; quando en virtud de las dichas letras de Innocencio predecessor estaba obligado à ir à el Convento de Goatemala, existente en dicho Reyno, y que así aviendo usado siempre de la omnimoda facultad de General por el espacio de cerca de 16 años, es à saber desde el dicho año de 1687, hasta el de 1703, avia rehusado de obedecer lo que le avia sido impuesto por las letras de dicha su eleccion: y que entre otras cosas, que el dicho Innocencio predecessor mandò observar, se previno, que

que el gobierno de el General, ò Prefecto General no fue-
se mas de seis años, el qual cum-
plido, debiessè convocar Capitulo General para la inmediata
eleccion de el Superior: en se-
gundo lugar, que en la Religión
huviesse quatro Asistentes con
voto consultivo, y decisivo,
para que con su acuerdo no so-
lamente se obviasen mas facil-
mente las controversias; pero
tambien se aumentasse en el
Señor el bien de la dicha Con-
gregacion: en tercer lugar, que
en caso de fallecimiento de los
Prefectos Generales en lo veni-
dero, tomasse luego el gobierno
de ella con titulo de Vicario
General el Prefecto, que por ti-
empo fuere de el Convento de
Goatemala; atribuyendo à este
Hospital este tan insigne privi-
legio, por razon de que tuvo
en dicha Casa loablemente sus
primeros principios dicha Reli-
gion: en el quarto lugar, que
los Prefectos, ò Superiores par-
ticulares de cada vna de las Ca-
sas Religiosas se eligiesen libre-
mente por sus Conventuales:
en el quinto lugar, que por a-
verse extendido, con el favor de
Dios, dicha Religion, assi en
Mexico, como en el Reyno de
el Perú, y que estos estan apar-
tados el vno de el otro con la
grande distancia de mil y qui-
nientas leguas, se dispuso, que
en la parte, donde reside el
Prefecto, como arriba, tenga
sus vezes, tomando el nombre
de Vice-prefecto general el Pre-
fecto, que por tiempo fuere de
la Casa de Mexico, ò de Lima:
En el sexto lugar, las dichas
Constituciones decretaron assi-
mismo cierta edad para la cor-
respectiva consecucion de qua-
lesquiera grados, empezando
desde el ministerio de el Gene-
ral, y Asistentes hasta el vlti-
mo empleo, que deben exercer
los Religiosos. En el septimo lu-
gar, que la eleccion de Prefecto
general se aya de hazer por el
Vicario general, por quatro
Asistentes, por el Secretario
general, y por todos los Reli-
giosos Prefectos, y por el Dis-
creto mas antiguo de quales-
quiera Hospitales: y despues, es
à saber, el dia 12 de Diciembre
de 1703, con ocasion de el pri-
mer Capitulo general de la di-
cha Congregacion, celebrado
en el Convento de Goatemala,
quando lo arriba dicho, que
con tanta madurez, y provi-
dencia fue establecido santissi-
mamente por la Sede Apосто-
lica para el bien, y aumento
espiritual de la dicha Congre-
gacion, debia ser puesto en exe-
cucion, se hizieron ciertos otros
Decretos en destruccion, y ever-
sion de las dichas constitucio-
nes Apostolicas de el tenor si-
guiente: Es à saber, primer-
mente, que el Prefecto general
sea

sea por los dias de su vida, y no
sexenal, segun lo disponen las
Constituciones de dicha Or-
den, y sin otra ereccion de Ge-
neral, en cuya consecuencia el
dicho Rodrigo exerció, y à el
presente exercè el oficio de Pre-
fecto General ha mas de veinte
años: que los Asistentes gene-
rales tengan solamente voto cò-
sultivo, quitando de el todo el
decisivo, exceptuando algunos
casos contenidos en los hechos
de el mismo Capitulo: tercero,
que en caso de la muerte de el
General tenga este, hallandose
en este peligro, facultad de de-
xar escrito en vna cedula priva-
da el nombre de el Religioso,
para el empleo de Vicario Ge-
neral, excluyendo à el Prefecto
de la Casa de Goatemala, segun
mandan las sobredichas consti-
tuciones Apostolicas: quarto, q̄
sean elegidos los Prefectos de las
Casas Religiosas privativamen-
te por el Superior general, con
voto solamente còsultivo de los
Asistentes, y no por los Con-
ventuales, segun disponen las di-
chas constituciones de la Ordè:
quinto, que los Prefectos de las
Casas de Mexico, y Lima no ayà
de ser considerados, como lla-
mados por derecho à el empleo
de Vice-prefecto general; pero
que el sobredicho General, que
por tiempo fuere elija el Vice-
prefecto general: sexto, pospo-
niendo tambien la edad, señala-

da por las Constituciones, para
obtener los oficios de la Reli-
gion, y otras circunstancias: sep-
timo, que para la eleccion de
Prefecto general no ayan de cò-
currir todos los Vocales de cada
vna de las Casas, segun se pre-
viene en la referida constitució;
pero que baste, que se elijan en
el Capitulo general quatro Pro-
curadores, de los quales los dos
sufraguen alternativamente, es
à saber, el vno por los Prefectos,
y el otro por el Vice-prefecto
general autentes de el Reyno,
donde se celebrasse el Capitulo
general.

Y por quanto los sobredichos
Decretos nõ solamente son con-
trarios derechamente à las con-
stituciones, insertas en dichas le-
tras de Inocencio predecessor, y
por ellas confirmadas, y lo que
peor es parece tener visos de in-
troducir gobierno dipotico, y
independente, de fuerte, que to-
lo el Prefecto general pueda por
si mismo, y asimismo discernir,
innovar, y reformar todas las
cosas, teniendo solamente los
Asistentes voto consultivo, sino
es en algunos casos, como arri-
ba exceptuados, siendo assi, que
no es licito, que ninguno còtra-
venga à la mente, y intècion de
Inocencio predecessor, confor-
mandose con la disposicion, y
costumbre de el derecho comun
de casi todas las demas Religio-
nes, quiso entre otras cosas, q̄ los